

- 5) ¿Debe interpretarse el artículo 109, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea, en el sentido de que el desistimiento de una demanda —por violación de una marca de la Unión Europea cometida mediante el mantenimiento de una página web, en un mismo dominio, idénticamente accesible en todo el mundo y, por tanto, también en toda la Unión Europea— ante el tribunal del Estado miembro «ante el que se presentó la segunda demanda», y ante el cual se formularon inicialmente, con arreglo a los artículos 97, apartado 2, y 98, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea, pretensiones relativas a los hechos de violación cometidos o que intenten cometerse en el territorio de cualquier Estado miembro, por lo que respecta al territorio del Estado miembro en el que se presentó la «primera demanda» por la violación de una marca nacional idéntica a la marca de la Unión Europea invocada ante el «tribunal ante el que se presentó la segunda demanda», y válida para productos idénticos, cometida mediante el mantenimiento y uso de la misma página web idénticamente accesible en todo el mundo y, por tanto, también en toda la Unión Europea, en el mismo dominio, se opone a la declaración de incompetencia, con arreglo al artículo 109, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea, del «tribunal ante el que se presentó la segunda demanda» en la medida de la doble identidad?
- 6) ¿Debe interpretarse el artículo 109, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea, en el sentido de que el desistimiento de una demanda —por violación de una marca de la Unión Europea cometida mediante el mantenimiento y uso de contenidos idénticamente accesibles en Internet en todo el mundo y, por tanto, también en toda la Unión Europea, en los dominios «facebook.com», «youtube.com» y/o «twitter.com», en cada caso con los mismos nombres de usuario (referidos a los respectivos dominios «facebook.com», «youtube.com» y/o «twitter.com») — ante el tribunal del Estado miembro «ante el que se presentó la segunda demanda», y ante el cual se formularon inicialmente, con arreglo a los artículos 97, apartado 2, y 98, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea, pretensiones relativas a los hechos de violación cometidos o que intenten cometerse en el territorio de cualquier Estado miembro, por lo que respecta al territorio del Estado miembro en el que se presentó la «primera demanda» por la violación de una marca nacional idéntica a la marca de la Unión Europea invocada ante el «tribunal ante el que se presentó la segunda demanda», y válida para productos idénticos, cometida mediante el mantenimiento y uso de los mismos contenidos idénticamente accesibles en Internet en todo el mundo y, por tanto, también en toda la Unión Europea, en los dominios «facebook.com», «youtube.com» y/o «twitter.com», en cada caso con los mismos nombres de usuario (referidos a los respectivos dominios «facebook.com», «youtube.com» y/o «twitter.com»), se opone a la declaración de incompetencia, con arreglo al artículo 109, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea, del «tribunal ante el que se presentó la segunda demanda» en la medida de la doble identidad?
- 7) ¿Debe interpretarse el artículo 109, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea, en el sentido de que la expresión «cuando las marcas de que se trate sean idénticas y válidas para productos o servicios idénticos», en caso de identidad de las marcas, sólo implica la incompetencia del «tribunal ante el que se presentó la segunda demanda» en la medida en que la marca de la Unión Europea y la correspondiente marca nacional estén registradas para los mismos productos y/o servicios, o el «tribunal ante el que se presentó la segunda demanda» es totalmente incompetente, aunque la marca de la Unión Europea invocada ante el mismo tribunal esté protegida también para otros productos y/o servicios (no protegidos por la otra marca nacional), con los que entre en consideración una identidad o similitud de los hechos impugnados?

⁽¹⁾ DO L 78, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social n.º 30 de Barcelona (España) el 27 de abril de 2016 — Antonio Miravittles Ciurana, Alberto Marina Lorente, Jorge Benito García y Juan Gregorio Benito García/Contimark S.A. y Jordi Socías Gispert

(Asunto C-243/16)

(2016/C 279/17)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social n.º 30 de Barcelona

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Antonio Miravittles Ciurana, Alberto Marina Lorente, Jorge Benito García y Juan Gregorio Benito García

Demandadas: Contimark S.A. y Jordi Sociás Gispert

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿En base a las Directivas 2009/101/CE ⁽¹⁾ y 2012/30/UE ⁽²⁾ y su trasposición en los artículos 236, 237, 238, 241 y 367, entre otros, de la Ley de Sociedades de Capital [LSC], el acreedor de la sociedad mercantil que reclame su crédito laboral ante los órganos judiciales españoles competentes –los de la jurisdicción social– tiene derecho a ejercitar simultáneamente ante el mismo tribunal la acción directa frente a la empresa para el reconocimiento de la deuda laboral y, de forma acumulada, la acción frente a la persona física –el administrador societario– como responsable solidario de las deudas de la sociedad basada en el incumplimiento de las obligaciones mercantiles previstas en dichas directivas y traspuestas en la LSC española?
- 2) ¿La jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo español, expresada en las SSTs (Social) 28-02-97 (RJ 1997\4220); 28-12-97 (RJ 1997\7680); 31-12-97 (RJ 1997\9644); 13-04-98 (RJ 1998\4577); 17-01-00 (RJ 2000\918); 9-6-00 (RJ 2000\5109); 8-05-02 y 20-12-12 (resumida en este auto en el punto segundo del apartado Jurisprudencia nacional aplicable), puede infringir los artículos 2, 6, 7 y 8 de la Directiva 2009/101/CE y los artículos 19 y 36 de la Directiva 2012/30/UE, al considerar que los tribunales españoles de la jurisdicción social no pueden aplicar directamente para el crédito laboral las garantías previstas en tales directivas comunitarias y traspuestas en los artículos 236, 237, 238, 241, 367 y otros LSC para los acreedores de las sociedades mercantiles cuando sus máximos responsables –personas físicas– incumplen las exigencias formales de publicidad de actos esenciales de la sociedad previstos en la D. 2009/101 y en la D. 2012/30 y traspuestos en la LSC española?
- 3) ¿La jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo español, expresada en las SSTs (Social) 28-02-97 (RJ 1997\4220); 28-10-97 (RJ 1997\7680); 31-12-97 (RJ 1997\9644); 13-04-98 (RJ 1998\4577); 17-01-00 (RJ 2000\918); 9-6-00 (RJ 2000\5109); 8-05-02 y 20-12-12 (resumida en este auto en el punto segundo del apartado Jurisprudencia nacional aplicable), puede conculcar los artículos 20 y 21, en relación con el 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea al forzar al acreedor laboral –trabajador asalariado– a duplicar los procedimientos jurisdiccionales –primero ante la jurisdicción social para obtener el reconocimiento del crédito laboral frente a la empresa y después ante la jurisdicción civil/mercantil para obtener la garantía solidaria del administrador societario o de otras personas físicas– cuando esta exigencia no está contemplada para ningún otro tipo de acreedor – con independencia de la naturaleza de su crédito– ni en la Directiva 2009/101/CE ni en la Directiva 2012/30/UE ni tampoco en las normas legales internas (LSC) que trasponen dichas previsiones comunitarias?

⁽¹⁾ Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 258, p. 11).

⁽²⁾ Directiva 2012/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 315, p. 74).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per le Marche (Italia) el 28 de abril de 2016 — Nerea SpA/Regione Marche

(Asunto C-245/16)

(2016/C 279/18)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per le Marche